

Caso N.º 53-20-IN

Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-
Quito, D.M., 17 de septiembre de 2020.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez; de conformidad con el sorteo realizado el 19 de agosto de 2020, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional **AVOCA** conocimiento de la causa **N.º 53-20-IN, acción pública de inconstitucionalidad.**

I

Antecedentes procesales

1. El 2 de julio de 2020, Christian Gabriel Armas Acosta, Daniel Francisco Montalvo Narváez, Edwin Fernando Masaquiza Gavidia, Ana Gabriela Astudillo Montúfar y Kevin Raúl Morales Cargua presentaron acción pública de inconstitucionalidad en contra del numeral 20 del artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”), a propósito de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal.¹
2. El 28 de julio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite el caso N.º 53-20-IN.
3. El 20 de agosto de 2020, Marco Proaño Durán, delegado de la Procuraduría General del Estado (PGE), solicitó la aclaración del auto emitido el 28 de julio de 2020.

II

Pretensión

4. La PGE señala que en el auto del 28 de julio de 2020 se *“corre traslado con la demanda...para que en el término de ocho días intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada”*. Seguidamente, invoca el artículo 80 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y solicita que la Corte Constitucional *“se sirva aclarar con respecto al término para intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada”*.

III

Consideraciones y fundamentos de la Corte

5. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 440 establece que *“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*.
6. Si bien es claro que los autos emitidos por la Sala de Admisión tienen carácter definitivo y, como tales, no admiten en su contra recursos dirigidos a modificar el sentido de su decisión, esto no implica que la Corte Constitucional se vea impedida, a través de sus tribunales, de aclarar una confusión generada por la redacción del texto o ampliar cuando se hayan dejado

¹ Registro Oficial, Suplemento 107 del 24 de diciembre de 2019.

Caso N.º 53-20-IN

puntos controvertidos no resueltos, con el objeto de garantizar que las partes reciban decisiones debidamente motivadas.

7. La LOGJCC y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC) no contienen disposiciones específicas que establezcan cómo debe proceder la Sala de Admisión frente a los pedidos de aclaración y ampliación. Ante esto, la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías establece que en todo aquello no previsto expresamente en ella, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos y los códigos de procedimiento ordinarios, en lo que fueren aplicables y compatibles con el derecho constitucional.

8. En tal sentido, considerando que los artículos 250 y 255 del Código Orgánico General de Procesos admiten la interposición del recurso de aclaración y ampliación en contra de autos definitivos, como lo es la decisión que inadmite una acción extraordinaria de protección, el Tribunal se pronunciará respecto del escrito de fecha de 20 de agosto de 2020.

9. De la lectura del escrito se desprende que el objetivo del peticionario es que se aclare el auto de fecha 28 de julio de 2020 con relación a lo dispuesto en el artículo 80 (2) (c) de la LOGJCC.²

10. En tal virtud, la Sala aclara que, en función de lo prescrito por el precepto señalado en el párrafo anterior, la Procuraduría cuenta con quince días desde la notificación del auto de admisión para intervenir, en caso de considerarlo necesario, así sea defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma objeto de la presente acción pública de inconstitucionalidad.

IV Decisión

11. Por todo lo expuesto, este Tribunal aclara el auto conforme a lo mencionado en el párrafo. Notifíquese.-

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 80.- "...2. El auto admisorio tendrá el siguiente contenido:... c) La orden para correr traslado con la demanda al órgano emisor de la disposición demandada y, de ser el caso, al órgano colegislador, concediendo el término de quince días para que intervenga cuando lo considere necesario, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada".

Caso N.º 53-20-IN

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de septiembre de 2020. **Lo certifico.**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN